

SUJETOS DE DERECHO CON PERSONALIDAD Y SIN PERSONALIDAD. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA: DEL CÓDIGO NAPOLEÓN A NUESTROS DÍAS

Alejandro OLVERA ACEVEDO*

Por su trascendencia, la expedición del *Código Napoleón*,¹ el 21 de marzo de 1804, representa el surgimiento de una nueva era en la historia jurídica, al considerarse que el referido cuerpo normativo, integrado por la *Ley del 30 ventoso del año XII*, denominada así, atendiendo a la fecha de su origen conforme al calendario republicano,² estabilizó las conquistas de la revolución francesa y fue algo más

* Profesor de Derecho Civil, Familiar y Electoral, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ El ordenamiento jurídico, cuyo bicentenario ahora nos ocupa, fue originalmente denominado *Code Civil des Français* (Código Civil de los Franceses) al ser expedido en 1804, pero dos nuevas ediciones oficiales siguieron a la primera, una de 3 de septiembre de 1807, en la que su denominación fue sustituida por la de *Code Napoléon* (Código Napoleón) y, la tercera, en 1816, por ordenanza real de 30 de agosto, que restableció el antiguo título. Finalmente, por decreto de 27 de marzo de 1852, Luis Napoleón, Presidente de la República Francesa, considerando que la formación del Código se debió a la poderosa intervención del emperador Napoleón, ordenó que recuperara la denominación *Código Napoleón*. Cfr. BONNECASE, Julien.- *Elementos de Derecho Civil*.- Tomo I, Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes.- Traducido por José M. Cajica Jr.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Baja California, México, 1985.- pp. 112 *in fine* y 113; MAZEAUD, Henri, Léon y Jean.- *Lecciones de Derecho Civil*.- Parte primera, volumen I y Parte cuarta, volumen IV.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1977.- pp 69 y 277 a 281, respectivamente.

² Las ideas de los teóricos de la Revolución, que habían desterrado al “dios clásico” de los altares para entronizar a la “diosa razón”, conducen a la asamblea revolucionaria a pretender suprimir los ritos cristianos, en particular el descanso dominical y las fiestas religiosas, lo que se manifiesta entre otros hechos con la sustitución del calendario gregoriano. Así, el 24 de noviembre de 1793, la Convención publicó el *calendrier républicain*, también denominado *calendrier des Français*, que regiría a partir del 22 de septiembre de 1792, día siguiente al de la abolición de la monarquía y, por tanto, considerado como el del nacimiento de la República; cuando los diputados decidieron que los actos de gobierno serían, a partir de entonces fechados sucesivamente iniciando con el *Año 1 de la República*.

que una mera colección de leyes.³ Es a partir la creación de este ordenamiento, hace doscientos años, que se inicia la era de la codificación.

Si bien es cierto que el concepto *codificación* puede ser inferido a partir de la afirmación de Bonnecase cuando considera que “La reglamentación elaborada por el poder legislativo que abarca toda una rama del Derecho, recibe el nombre de Código”,⁴ debe entenderse en mejores términos como una nueva forma particular de recoger la legislación, sistematizándola y elaborándola científicamente. Atendiendo a lo anterior, un código no es la simple yuxtaposición de normas recopiladas o la exposición cronológica de preceptos legales, sino la ordenación de las normas vigentes en determinada materia, atendiendo a principios jurídicos y políticos⁵ imperantes en una comunidad y un momento determinado.

El *Code Napoléon* fue integrado por 2281 artículos, divididos, en un Título Preliminar, constituido por los numerales del primero al sexto y, el resto, organizado en tres Libros, el primero, *De las Personas*, del artículo 7 al 515, el segundo intitulado *De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad*, del 516 al 710 y, finalmente, el Libro Tercero, *De las diferentes maneras de adquirir la propiedad*, conformado por mil quinientos setenta y un artículos.

El objeto del presente trabajo, por ser de nuestro particular interés, está vinculado al tema a que se refiere el primero de los de los Libros mencionados, las personas; y para su desarrollo, aun cuando pudiera pensarse que resulta ocioso, es necesario recordar que en el ámbito jurídico y como producto de la realidad social, encontramos un numeroso conjunto de actos, relaciones, situaciones o estados jurídicos, en los que están presentes sujetos y objetos de Derecho.

Por lo general, para los estudiosos de esta parte del conocimiento, teóricos y prácticos, para los legisladores y quienes tienen la acti-

El calendario se dividió en doce meses de treinta días, a los que se agregarían, para completar el ciclo solar, cinco días consagrados a las fiestas patrióticas. Los nombres de los meses se inspiraban en las estaciones del tiempo y en las cosechas: *vendémiaire, brumaire, frimaire, nivôse, pluviôse, ventôse, germinal, floral, prairial, messidor, thermidor y fructidor*.

³ Cfr. BONNECASE, Julien.- *Elementos de... Op. cit.*- p. 102.

⁴ BONNECASE, J.- *Introducción al estudio del Derecho. Nociones científicas, técnicas, pedagógicas y bibliográficas*. Traducido de la tercera edición francesa por José M. Cajica Jr.- Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, México, 1944.- p. 136.

⁵ Cfr. GONZÁLEZ, María del Refugio.- *El Derecho Civil en México 1821-1871* (Apuntes para su estudio).- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F., 1988.- pp. 56-72; RAMOS NÚÑEZ, Carlos.- *La codificación: un fenómeno moderno en El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*.- Pontificia Universidad Católica del Perú, Ara editores.- Perú, 1997.- pp. 43-53.

vidad jurisdiccional como forma de su desarrollo profesional, el concepto *sujeto de Derecho* está estrechamente identificado con el concepto *persona (jurídica)*, se ha dicho, el ente susceptible de ser titular de derechos y deberes. Ante la prevaleciente situación referida, debe señalarse que en la realidad jurídica encontramos diversas excepciones, es decir, determinados entes o centros de imputación normativa, a los que el legislador aun cuando no les otorga personalidad, esto es, sin ser personas, sí les ha conferido determinadas facultades o creado normas que les brindan protección jurídica y, en otros casos, les ha impuesto específicos deberes o limitaciones; hablaríamos entonces de *sujetos de Derecho sin personalidad*.

1. *Los sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad en el Código Napoleón, 1804*

En la situación descrita encontramos determinados entes, o bien, grupos de individuos, o inclusive conjuntos de bienes, atendiendo a la realidad de un momento y lugar específicos, ya sea en la época del Derecho Francés antiguo o en la posterior a la Revolución Francesa, o en el desarrollo de la vida jurídica mexicana hasta nuestro tiempo.

1.1. *Sujetos de Derecho con personalidad. Las personas físicas y las personas ideales o morales*

El análisis que ahora nos ocupa, iniciará con el ordenamiento jurídico francés de 1804, haciéndose indispensable para ello, atender a la división de las personas en físicas, por un lado, frente a las personas ideales, morales, colectivas o abstractas, según el particular punto de vista que se asuma al respecto.

1.1.1. *Personas físicas*

Al efectuar una revisión al *Código Napoleón* originalmente expedido, no es posible encontrar preceptos similares a los artículos 22 y 337 del vigente *Código Civil Federal* mexicano o del correspondiente ordenamiento para el Distrito Federal, los que permiten determinar el concepto de persona física, siendo el texto, en el ordenamiento federal, el siguiente:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

La claridad de los preceptos transcritos no admite otra interpretación que la de considerar el inicio de la personalidad con el nacimiento, entendido éste, en los términos precisos del segundo de los artículos citados, relativo al **nacimiento jurídico**, es decir, cuando el feto, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o, si antes del transcurso de este tiempo, es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

Por lo que se refiere a los preceptos originales del *Código Napoleón*, particularmente aportan elementos que permiten determinar el concepto de persona física, los siguientes:

Article 725

Pour succéder, il faut nécessairement éxister à l'instant de l'ouverture de la succession.

Ainsi, sont incapables de succéder,

1.o. Celui qui n'est pas encore conçu;

2.o. L'enfant qui n'est pas né viable;

3.o. Celui qui est morte civilment.⁶

Article 906

Pour être capable de recevoir entre-vifs, il suffit d'être conçu au moment de la donation.

Pour être capable de recevoir part testament, il suffit d'être conçu à l'époque du décès du testateur.

*Néanmoins la donation ou le testament n'auront leur effet qu'autant que l'enfant sera né viable.*⁷

⁶ Artículo 725. Para suceder, hay que existir necesariamente en el instante de la apertura de la sucesión.

Así, son incapaces de suceder:

1o. El que no esté todavía concebido;

2o. La criatura que no nace viable;

3o. El que ha muerto civilmente.

⁷ Artículo 906. Para ser capaz de recibir entre vivos, es suficiente con estar concebido en el momento de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento, basta con estar concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante, la donación o el testamento no surtirán su efecto más que si la criatura que nazca es viable.

Como puede observarse, en los artículos 725 y 906 se establecen hipótesis similares a las que encontramos en nuestra legislación, específicamente respecto de la posibilidad del *nasciturus* de ser instituido como heredero, legatario o donatario, con la insalvable necesidad de cumplir el requisito de la existencia de la persona, presupuesto que se actualiza con el nacimiento jurídico, es decir, el nacimiento con viabilidad, utilizando los términos de los preceptos transcritos.

Los elementos anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que, conforme al Código francés en estudio, la personalidad, por supuesto limitando la afirmación a las personas físicas, no se atribuye desde el momento de la concepción, sino a partir del nacimiento con viabilidad.

1.1.2. Algunos sujetos de Derecho sin personalidad

a) *El nasciturus*

Nos quedaría por tanto determinar cuál es la naturaleza jurídica del *nasciturus*, el ser concebido que no ha nacido, toda vez que puede ya concluirse por lo hasta ahora observado, que el Código de 1804 no le atribuyó la calidad de persona, con la precisa aclaración de nuestra parte, que descartamos tenga la naturaleza de cosa.

Desde nuestro personal punto de vista, encontramos aplicable la postura que asumimos con relación a la existencia, en la realidad jurídica de un momento y lugar específicos, de entes a los que el correspondiente ordenamiento jurídico no ha dotado de personalidad, pero respecto de los cuales, ha creado normas que les brindan protección jurídica, supuesto en el que sin lugar a dudas ubicamos al *nasciturus*, lo que adquiere mayor solidez con la afirmación que el legislador francés estableció en el artículo 725 anteriormente transcrito, al declarar categóricamente que para tener la calidad de causahabiente en el ámbito del Derecho Hereditario, necesariamente se debe existir al momento de la apertura de la sucesión, excluyéndose de esta circunstancia, conforme a la segunda parte del precepto mencionado, al que, aun cuando concebido al tiempo de la muerte del *de cuius*, no ha nacido con viabilidad, es decir, no ha surgido como persona a la vida jurídica.

b) *El supuesto del condenado a muerte civil*

Otra hipótesis de particular trascendencia con relación a nuestra consideración respecto de los sujetos de Derecho sin personalidad,

queda claramente asentada en el precitado numeral 725, al establecerse que son incapaces de suceder, los que han sido condenados a muerte civil, aclarando, según puede concluirse con mayor firmeza del análisis de otros preceptos, que no era sólo la incapacidad para heredar la única consecuencia de la muerte civil.

Al respecto, el original artículo 25 del *Code Napoléon*, establecía que por la muerte civil, el condenado a la misma perdía la propiedad de todos sus bienes, su sucesión se abría a favor de sus herederos, a quienes se transmitían los bienes de la misma manera que si hubiere muerto naturalmente y sin testamento; ya no podría recibir por herencia, ni transmitir por ese título, tampoco disponer de sus bienes en todo o en parte, *salvo por causa de alimentos*. No podía ser nombrado tutor, ni designado testigo; carecía de legitimación tanto activa como pasiva para acudir a los tribunales, *salvo con el nombre y por el ministerio de un curador especial* que le sería nombrado por el tribunal. Era incapaz de celebrar matrimonio, quedando disuelto el mismo, si había precedentemente realizado tal acto jurídico, por lo que su cónyuge y sus herederos podían ejercer los derechos y las acciones que se originaban en el supuesto de muerte natural.⁸

Al respecto, la afirmación de Bonnecase es contundente:

*La personalidad desaparecía, pues por la muerte civil. En otras palabras, como consecuencia de la pena de muerte civil se desvanecía la personalidad aunque el individuo continuase viviendo.*⁹

Analizado lo anterior, la primera conclusión que salta a la vista es que la personalidad, conforme al Código francés en análisis, surgía con el nacimiento jurídico y terminaba con la muerte, fuera ésta en su especie de muerte natural o a través de la condena a muerte civil. Es decir, los seres humanos que habían nacido con viabilidad, habían crecido, celebrado el acto jurídico de matrimonio; al haberse ubicado en alguno de los supuestos y recibido la condena a muerte civil, por esta circunstancia, aun cuando vivos y en el mejor de los casos gozando de cabal salud, dejaban de ser personas por así haberlo dispuesto el legislador.

⁸ La situación descrita cambió con la *Ley de 31 de mayo de 1854*, que suprimió la muerte civil. Cfr. BONNECASE, J.- *Introducción al estudio del Derecho...* Op. Cit.- p. 62; MAZEAUD, Henri, Léon y Jean.- Op. Cit.- Parte primera, volumen II.- pp. 7. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- *Derecho Civil*.- Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, volumen 3.- Editorial Harla.- Distrito Federal, México, 1998.- p. 63.

⁹ BONNECASE, J.- *Introducción al estudio del Derecho...* Op. Cit.- p. 62.

De gran utilidad son las palabras de Francisco Ferrara, al establecer los postulados de la tesis formalista de la personalidad:

La naturaleza de la persona, por el contrario es una **cualidad abstracta**, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos subjetivos (*homo statu civili praeditus*)...

(...)

*La personalidad es un producto del orden jurídico, y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo. El hombre es persona no por la naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad.*¹⁰

Es indudable que, respecto del condenado a muerte civil, carente de personalidad, estaríamos ante otro de los supuestos en los que no podemos, en caso alguno, establecer la naturaleza de cosa, sino de sujeto de Derecho sin personalidad, que conforme al ordenamiento jurídico en cita, carecía de esta *cualidad abstracta* pero, según refieren Planiol y Ripert, podía celebrar contratos a título oneroso, con el objeto de estar posibilitado para ganar dinero trabajando, comprando, vendiendo, siendo acreedor o deudor, todo esto porque

*...el muerto civilmente continuaba viviendo, y por ese solo hecho, a menos de que se quisiera dejarlo morir de hambre, era necesario reconocerle ciertos derechos.*¹¹

1.1.3. Las personas ideales o morales

Aun cuando al decir de Narváez Hernández,¹² al referirse al **Código Civil de los Franceses**, de 1804, en el sentido de que la verdadera revolución, según su parecer, vino con el concepto de persona, que si bien no es un concepto del Código, éste se ha encargado de ponerlo en la cúspide, tal afirmación sería aplicable, si la referencia fuera respecto de las personas físicas.

¹⁰ FERRARA, Francisco.- *Teoría de las personas jurídicas*.- Traducida de la segunda edición italiana por Eduardo OVEJERO Y MAURY.- Editorial Reus.- Madrid, España, 1929.- pp. 318 y 330.

¹¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- *Derecho Civil*.- p. 63.

¹² NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón.- *La crisis de la codificación y la Historia del Derecho*.- Anuario Mexicano de Historia del Derecho.- Volumen XV.- Distrito Federal, México, 2003.- p. 199.

Nuestro punto de vista tiene mejor sustento, si observamos que el Libro Primero *De las personas*, fue dividido en diversos Títulos que corresponden al goce y privación de derechos civiles, a los actos del Registro Civil, el domicilio, el matrimonio, el divorcio, paternidad y filiación, la adopción, la legítima adoptiva y la tutela oficiosa; la patria potestad; la menor edad, la tutela y la emancipación; la mayoría de edad, la interdicción y el consejero judicial; en fin, todo relativo a la persona humana, a la persona física, sin encontrar disposición específica en el Código Civil francés originalmente expedido, respecto de las personas ideales o morales. Tal situación cambia, si observamos, sólo a guisa de ejemplo, lo previsto en el artículo 1842, en su texto actualmente en vigor:

Article 1842

Les sociétés autres que les sociétés en participation visées au chapitre III jouissent de la personnalité morale à compter de leur immatriculation.

*Jusqu'à l'immatriculation, les rapports entre les associés sont régis par le contrat de société et par les principes généraux du droit applicable aux contrats et obligations.*¹³

La razón de la ausencia de disposiciones específicas podría entenderse, al decir de los Mazeaud,¹⁴ por el hecho de que aun cuando la Revolución se jactaba de haber proclamado la libertad de asociación, suprimió la personalidad moral de las colectividades. En nombre de la libertad desapareció la personalidad moral, en primer término, de las congregaciones que poseían grandes riquezas que el Estado apetecía y, con posterioridad, respecto de todos los cuerpos y fundaciones. El Estado secuestró los bienes de comunidades eclesiásticas seculares, Universidades, Academias, corporaciones de oficios, compañías judiciales, colegios de abogados; incluso, los hospicios y hospitales fueron suprimidos porque sus bienes formaban parte de las propiedades nacionales; pero la Convención, incapaz de hacer frente a las obras de asistencia, debió suspender la ejecución de esta última medida y el Directorio resucitó a la vida jurídica a los hospitales, restituidos en sus derechos.

¹³ Artículo 1842. Las sociedades que no sean las sociedades en participación previstas en el capítulo III, gozan de la personalidad moral a partir de su inscripción.

Hasta la inscripción, las relaciones entre los socios se regirán por el contrato de sociedad y por los principios generales del derecho aplicable a los contratos y obligaciones.

¹⁴ Cfr. MAZEAUD, Henri, Lèon y Jean.- *Lecciones de Derecho Civil*- Parte primera, volumen II.- pp. 202.

Todo lo anterior, según inferencia de los autores en cita, debido a que el régimen de la libertad de asociación presentaba peligros, pues una reunión de hombres con intenciones políticas, incluso desprovista de personalidad, hasta incapaz de poseer bienes, era susceptible de inquietar al poder.

Se afirma que fue esta la razón por la que Napoleón condujo la lucha contra las asociaciones, al establecerse en el Código Penal de 1810, la supresión casi total de la libertad de asociación. Se exigía que las referidas corporaciones integradas por más de veinte personas fueran autorizadas, de lo contrario, no solamente eran ilícitas sino que sus miembros incurrían en sanciones penales; además, las asociaciones autorizadas, aunque lícitas, no tenían personalidad. Para obtenerla debían ser objeto de una segunda autorización, resultante de un decreto dado luego de un informe del Consejo de Estado: el reconocimiento de utilidad pública.

2. *Los sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad en el Derecho mexicano*

Al efectuar una revisión en el mundo del Derecho legislado, es notable una sobresaliente influencia del Código Civil francés, así se lleve a cabo el análisis en tierras europeas, asiáticas o americanas, incluida por supuesto, la diversa legislación mexicana en la materia.

2.1. *Código Civil de Oaxaca, 1827*

Consumada la independencia en 1821, la materia civil (y familiar) continuó siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las Partidas, como lo ha referido Manuel Mateos Alarcón:

...al proclamarse y consumarse la independencia de México, se hallaban vigentes las leyes del Fuero Real, la (sic) Siete Partidas, la Recopilación, la cual fué (sic) refundida en la Novísima Recopilación, y la Recopilación de Indias, legislación que necesariamente debió seguir rigiendo, porque la nación no estaba preparada para sustituirla por otra adecuada á la nueva forma de gobierno y á las instituciones políticas bajo las cuales debía ser regida...¹⁵

Sostuvo en su obra el autor en cita, que los ordenamientos señalados formaban una legislación incompleta, desordenada, deficiente y, en ocasiones, también contradictoria

¹⁵ MATEOS ALARCÓN, Manuel.- *La evolución del Derecho Civil Mexicano desde la independencia hasta nuestros días*.- Editorial Tip. Vda. De F. Díaz de Leon, Sucs.- México, 1911.- p. 5.

...hasta tal grado, que algún jurisconsulto la comparaba á un mar borrascoso, y que algún otro se expresaba, refiriéndose muy especialmente a la Novísima Recopilación, en los términos siguientes “Lejos de servir para simplificar la legislación, vino á embrollarla más, si caos y anarquía se notaba en la antigua Recopilación, anarquía y caos espantoso adviértese en la Novísima. No sólo encontramos en ella multitud de leyes contradictorias entre sí, a este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menos trascendencia muchas de las notas puestas al pie de las leyes por vía de aclaración, contienen preceptos en abierta oposición con el precepto que tratan de explicar. Otras veces se mandan observar en el concepto de que existen en los originales de donde se han tomado, y luego aparecen que discuerdan de sus originales completamente. La Novísima no es un código civil, ni un código penal, ni un código de procedimientos, ni un código de comercio, ni un código municipal, y es todo á la vez. De todas estas materias se habla en ella, sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontramos un trabajo completo y uniforme” (Díaz y Mendoza, prólogo á la edición de 1850).¹⁶

Con las reservas que deban ser tomadas las afirmaciones transcritas, toda vez que en este momento no estamos ante la posibilidad de llevar a cabo un examen minucioso para determinar, conforme a nuestro personal punto de vista, si coincidimos o no con las mismas, tampoco sería posible negar que contienen un criterio que podría ser orientador.

El autor en cita continúa afirmando:

No podemos resistir al deseo de transcribir lo que á este respecto dijo el jurisconsulto mexicano Don Manuel Ortiz de Montellano en su magnífica monografía titulada “Génesis del Derecho Mexicano”. Consideramos como el último de los trabajos trascendentales de la antigua legislación española á las leyes de Toro, porque esos otros cuerpos de leyes que se llamaron Nueva Recopilación, y tres siglos más tarde la Novísima Recopilación, no revelan un pensamiento ni dejan traslucir un intento jurídico ó social, por más que en la mente de los que las mandaron formar hubiese estado reunido en un solo cuerpo de leyes las antiguas y las nuevas, conformándolas y ordenándolas. La Nueva Recopilación (y los autos acordados, que como suplemento se iban agregando), publicada por orden y autoridad de Felipe II, en 1567, son en su conjunto uniforme é inconexo, en sus pormenores contradictorios y desordenados, el indicador del abatimiento de una sociedad dominada por el poder absoluto. Los que formaron esa absurda compilación de leyes, no fueron ni los hombres de la tradición, fueron los obreros, mecánicos que amontonaron leyes, sin clasificación, sin criterio, sin resultado y sin razón. El Señor Martínez Marina, en su importante obra “Ensayo crítico sobre la Novísima Recopilación” ampliamente expende los fundamentos de este jui-

¹⁶ Loc. cit.

*cio, que á algunos podrá parecer exageradamente severo, pero que no por ello es menos justo.*¹⁷

Durante los primeros años del México Independiente, en algunas entidades de la República, se hicieron ciertos esfuerzos que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos. En el Distrito Federal tuvo que esperarse hasta el año de 1870.¹⁸

El primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México, es el ***Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca***, expedido por el II Congreso Constitucional de dicha entidad. El primer libro, precedido por el título preliminar fue expedido el día 31 de octubre de 1827; el título preliminar consta de trece artículos y el libro primero denominado *De las personas*, comprende del artículo 14 al 389.¹⁹

Según la transcripción que podemos encontrar en la citada obra del maestro Ortiz-Urquidí, en el Código oaxaqueño están presentes hipótesis normativas a las que podemos atribuir cierta semejanza con las previstas en los referidos artículos 725 y 906 del ***Code Napoléon***, para los supuestos de herencia y donación, correspondiendo en el primer ordenamiento mexicano, al Título Primero, denominado *De las Sucesiones (sic)*, en el artículo 585:

Para suceder (*sic*), es necesario ecsistir (*sic*) en el instante en que la sucesion (*sic*) tiene principio.

Por lo anto (*sic*), son incapaces de suceder (*sic*):

Primero. El que aun no ha sido consebido (*sic*) en dicho instante.

Segundo. El niño que no ha vivido 24 horas después de nacido.

Más adelante, en el artículo 762, en el Título Segundo, *De las donaciones entre vivos y de los testamentos*, se establecía:

Para ser capaz de recibir por donación entre vivos basta ser concebido en el momento de la de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donación ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso (*sic*) de que el niño haya vivido veinte y cuatro horas después de su nacimiento.

¹⁷ *Ibid.*- p. 5 *in fine* y 6.

¹⁸ MONTERO DUHALT, Sara.- *Derecho de Famula*.- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México, 1985.- p. 209.

¹⁹ ORTIZ-URQUIDI, Raúl.- *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*.- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México.- 1974.- p. 9.

Del análisis de los elementos anteriores, pero sobre todo, siguiendo la valiosa opinión de Don Raúl Ortiz-Urquidí, puede concluirse que “resulta indiscutible... y del todo innegable que al ordenamiento oaxaqueño le sirvió de modelo el famosísimo *Code Civil* de Napoleón”,²⁰ pero reconociendo también que no es una copia fácil y cómoda del modelo inspirador.

Un precepto que llama particularmente la atención, es el correspondiente al numeral 16 del referido ordenamiento oaxaqueño, expresado en los términos siguientes:

16. Los seres animados nacidos de muger (*sic*); pero sin forma ni figura humana, no tienen derechos de familia ni derechos civiles. Pero mientras que viven estos monstruos deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana.

El supuesto contenido en el artículo citado, no corresponde al *nasciturus*, el ser concebido que no ha nacido, que según afirmaciones precedentes hemos considerado como un sujeto de Derecho sin personalidad. Según el precepto transcrito, el legislador oaxaqueño se refirió, con notoria crueldad, al monstruo, ser animado **nacido** (tal vez la diferencia más notable con el *nasciturus*) de mujer, sin forma ni figura humana, al que no reconoce como persona, negándole derechos subjetivos civiles y familiares, concediéndole sólo el derecho a ser alimentado y conservado.

Aun con la severidad del trato por la “apariencia monstruosa”, sería inadmisibles considerarlo como una cosa, por lo que, siguiendo el punto de vista ya sostenido, creemos estar ante la presencia, también, de un sujeto de Derecho sin personalidad, por así inferirse claramente de la manifestación de voluntad del legislador oaxaqueño de 1827.

2.2. *Proyecto de Código Civil Mexicano, de Justo Sierra, 1861*

En este ***Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno***, Justo Sierra explica que el método utilizado:

...es muy sencillo; es casi el método del código francés, con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, ó bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época... pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés, los comentarios del Sr. Rogrón, los

²⁰ *Ibid.* p. 20.

*códigos de Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y sobre todo el Proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros códigos antiguos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena... De manera que es un verdadero trabajo ecléctico de legislación.*²¹

Debe destacarse que en el *Proyecto de Código*, se observan algunas novedades, en cuanto a sus preceptos, que lo acercan más al texto de la legislación actual. Así, por lo que se refiere a la distinción entre nacimiento biológico y nacimiento jurídico existente en la vigente legislación civil mexicana, encontramos como uno de sus antecedentes el artículo 132 del *Proyecto* en análisis:

Artículo 132

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales.

Este precepto complementa diversas disposiciones, entre las que podemos destacar, para los efectos de nuestro análisis, la prevista en el artículo 614 en el que se establece que pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces o indignos, estableciendo en el siguiente numeral, los supuestos de incapacidad:

Artículo 615

Son incapaces los que tienen prohibición de adquirir: las criaturas abortivas entendiéndose por tales las que no reúnen (*sic*) los requisitos del art. 133 y las corporaciones no permitidas por las leyes.

Conforme a una adecuada interpretación, la referencia de este artículo corresponde a los requisitos establecidos en el artículo 132, es decir, al citado supuesto del nacimiento jurídico, por lo que, conforme a los preceptos de este *Proyecto*, reiteramos nuestra consideración del *nasciturus* como un sujeto de Derecho sin personalidad, cualidad abstracta que adquiriría al momento del nacimiento jurídico, es decir, el nacimiento con viabilidad.

Es necesario además mencionar, que en el artículo 972 de este *Proyecto* se establece que pueden adquirir por donación, todos los que

²¹ *Proyecto de Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra*. Edición Oficial. México. 1861. p. 1.

pueden hacerlo en un supuesto de sucesión testamentaria, por tanto, resulta aplicable lo que ha sido señalado.

Otra de las cuestiones novedosas del *Proyecto* que requiere especial mención, es la relativa a las personas ideales o morales, que encuentran ya una propuesta de regulación específica, enunciada parcialmente en la parte final del precitado artículo 615, en cuanto se refiere a la incapacidad de las corporaciones no permitidas por las leyes.

Al respecto, en el artículo 25 del *Proyecto* formulado por Don Justo Sierra, encontramos la regulación de su existencia, cuando sean reconocidas por la ley:

Artículo 25

Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles, en todo lo que la misma ley no modifique ó limite.

2.3. *Código Civil del Imperio Mexicano, 1866*

Maximiliano de Habsburgo, durante su efímero Imperio, ordenó la revisión del *Proyecto* de Justo Sierra, con la finalidad de promulgarlo como Código. La Comisión designada hizo enmiendas y adiciones, que fueron en tal número y sustancia, que realmente crearon un nuevo proyecto, expedido parcialmente el 6 de julio de 1866 como ***Código Civil del Imperio Mexicano***.

Al respecto, Mateos Alarcón señala:

En 1859, cuando México se hallaba en plena guerra de la conquista de los principios sancionados por las leyes llamadas de Reforma, el Presidente D Benito Juárez encargó al Lic D Justo Sierra la formación de un proyecto de código civil, quien trabajó asiduamente (*sic*) tres años y formó con arreglo al proyecto de código civil para España, de García Goyena, casi calcado en su totalidad en el Código de Napoleón, la piedra fundamental, llamémosla así, del Código civil en la actualidad vigente.

*En 1862 se nombró una comisión compuesta de los Sres Jesús Terán, Ministro de Justicia, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez para que revisara el proyecto, pero la intervención francesa impidió que terminara sus trabajos con el carácter oficial, los cuales fueron, sin embargo, aprovechados por Maximiliano, quien durante su efímero gobierno promulgó los dos primeros libros.*²²

²² MATEOS ALARCÓN, Manuel.- *Op. Cit.*- p. 7.

Con relación al nacimiento jurídico, puede observarse en el artículo 221 del *Código Civil del Imperio Mexicano*²³, una disposición similar a la del mencionado *Proyecto* de Justo Sierra y, por lo que se refiere al reconocimiento de las personas morales, en el Código expedido por Maximiliano, se estableció:

Art. 17. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos, reconocidos por la ley, se considerarán personas morales y gozarán de los derechos civiles en todo lo que la ley misma no modifique ó limite; pero no podrán ejercerlos, ya activa, ya pasivamente, sino en la forma establecida en sus estatutos ó acta de formación y por la ley.

2.4. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870*

Al triunfo de la República, se nombró una Comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, con la finalidad de que se continuara el trabajo de revisión del *Proyecto* de Don Justo Sierra, labor que concluyen el 15 de enero de 1870. El nuevo proyecto de Código fue sometido a la decisión del Congreso, que lo aprobó mediante decreto de 8 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1o. de marzo de 1871.²⁴

En cuanto corresponde a la regulación relativa a las personas físicas, en el artículo 12 de este Código,²⁵ en términos más cercanos a los transcritos artículos 22 y 337 del vigente Código Civil Federal, se estableció:

Artículo 12

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 327

Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

²³ *Código Civil del Imperio Mexicano*.- Imprenta de Andrade y Escalante.- México, 1866.

²⁴ Cfr. MATEOS ALARCÓN, Manuel.- *Op. Cit.*- p. 7.

²⁵ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.- Tip. De J.M. Aguilar Ortiz.- México. 1872.

Atendiendo a los preceptos transcritos del Código Civil de 1870 se infiere, sin obstáculo alguno que la personalidad se inicia con el nacimiento y, para el caso del *nasciturus*, se establece, al igual que en ordenamientos anteriores, el supuesto de protección jurídica para los efectos de herencia y donación en los términos del Código en análisis.

Con relación a lo anterior, respecto de la protección jurídica al *nasciturus*, que no reconocimiento de personalidad, se estableció:

Artículo 3426

Por **falta de personalidad** son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean vivos y viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327 (...)

Similar es la situación en materia de donación, toda vez que, aun cuando se posibilita al *nasciturus*, para ser instituido donatario, es necesaria la existencia de la persona para la eficacia de la donación, lo que sucede cuando se actualiza el supuesto del nacimiento con viabilidad.

Artículo 2749

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327.

Por otra parte, con relación a las personas morales o ideales, el artículo 43 del Código en análisis, establece la específica regulación como ya se observaba en el *Proyecto* de Justo Sierra:

Artículo 43

Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun (*sic*) fin ó por algun (*sic*) motivo de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

2.5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884

Este Código fue expedido por el Presidente Manuel González, en el Palacio Nacional, el día 31 de marzo de 1884, en uso de la facultad concedida por decreto del 14 de diciembre de 1883; entró en vigor el día 1.º de junio siguiente.²⁶

²⁶ *Código Civil promulgado en 1883.-* Copia íntegra de la Edición Oficial.- Editorial Herrero Hermanos.- México, 1898.

Con algunas variaciones en su redacción las disposiciones que hemos referido del Código Civil de 1870 respecto del inicio de la existencia de las personas físicas y de la protección jurídica del *nasciturus*, se encuentran casi literalmente incluidas en el ordenamiento civil de 1884.

Por lo que se refiere a las personas morales, en el artículo 38 se establece la enunciación de las mismas:

Art. 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo a la ley.

- 2.6. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928.*
Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal de 2000.

Con elementos de notoria influencia de los códigos civiles de 1870 y 1884, publicado en 1928 y en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932, el ***Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal***, contempla mínima variación en los preceptos que ahora nos ocupan.

Por lo que se refiere al inicio y fin de las personas físicas, en el artículo 22 fija el surgimiento de éstas con el nacimiento y su fin, con la muerte, estableciendo como los ordenamientos anteriores, el supuesto de protección jurídica, que no otorgamiento de personalidad, desde momento de la concepción.

En la parte relativa al nacimiento jurídico, se establece que éste se actualiza cuando el que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil, sin hacerse referencia a la figura humana como lo era en los códigos de 1870 y 1884.

Encontramos también el supuesto de protección jurídica al *nasciturus*, en materia de herencia y donación, en los artículos 1314 y 2357, potenciándolo para adquirir, siempre y cuando surja la mencionada cualidad jurídica abstracta, es decir se presente el supuesto previsto en el artículo 337 del nacimiento con viabilidad, que nazca como persona a la vida jurídica.

Por lo que se refiere a las personas morales, el artículo 25 del ordenamiento que se analiza, establece la enumeración de esta especie de sujetos de Derecho.

Dando un salto de alrededor de setenta años y sin referirnos, por no ser el objeto del presente trabajo, a la delicada situación con relación a la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, o a la creación del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, sólo tenemos que decir que en la materia que nos ocupa se mantienen vigentes, en ambos ordenamientos, los preceptos que ya hemos referido respecto del inicio y fin de las personas físicas, así como los supuestos de protección, que no concesión de personalidad jurídica al *nasciturus* y lo relativo a las personas morales.

2.7. *Algunos sujetos de Derecho sin personalidad conforme al Sistema Jurídico Mexicano*

Atendiendo a los fundamentos y principios del Derecho Civil, al cual podemos definir, siguiendo al Doctor Flavio Galván Rivera como “la rama del Derecho Privado que tiene por objeto exclusivo, inmediato y directo a la persona, en sí misma, en cuanto a su concepto, clasificación, atributos, derechos de la personalidad y patrimonio de contenido económico”,²⁷ es posible encontrar en las tres grandes ramas que para efectos pragmáticos, de sistematización y estudio se divide la Enciclopedia Jurídica, a saber el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, la existencia de diversos sujetos de Derecho con personalidad, es decir, personas; pero asimismo, puede apreciarse la presencia de determinados sujetos de Derecho, a los que el legislador no ha atribuido tal calidad.

Si nos ubicamos en el ámbito del Derecho Público, particularmente en el **Derecho Electoral**, resalta la presencia de la coalición de partidos políticos, respecto de la que observamos, en el caso concreto que ahora nos ocupa, que ha sido objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos e integrar la tesis de Jurisprudencia en la que ha establecido que la formación de la referida coalición no implica la creación de otra persona, aun cuando observamos que el ordenamiento jurídico correspondiente le atribuye determinados derechos e impone específicos deberes.

Al respecto, en la tesis de Jurisprudencia, visible en las páginas 35 a 37 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el referido órgano jurisdiccional electoral, se establece:

²⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio.- *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*.- Editorial Porrúa.- Distrito Federal, México, 2003.- p. 69.

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición *es una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación *es una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que **el precepto previene es la manera en que actúa una coalición**, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, **es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de**

persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, **los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica**. En cambio, **no hay precepto alguno en la legislación electoral que**, al igual que el último numeral citado, **disponga que una coalición es una persona jurídica**. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal sostiene que la coalición de partidos políticos no tiene atribuida personalidad, no determina cuál es la naturaleza jurídica del referido ente, al que conforme a diversos preceptos del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, debe considerarse como si se tratara de un solo partido político, esto, por supuesto, en cuanto a sus derechos y deberes.

Con relación a lo expuesto, reiteramos la posición que hemos asumido en el desarrollo del presente trabajo, al considerar que encontramos en la coalición de partidos políticos a otro sujeto de Derecho al que no se ha atribuido la cualidad abstracta de personalidad, conforme al vigente Derecho Electoral mexicano.

Por otra parte, en el ámbito del Derecho Privado, específicamente en el **Derecho Familiar**, un supuesto en el que, tomando en consideración la diversa legislación en la materia, podemos observar con mayor claridad, sea la existencia de un sujeto de Derecho al que el legislador ha otorgado personalidad, o bien, la de sujeto de Derecho sin personalidad, es en el caso del grupo social primario, la familia, que en los párrafos primero y quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra el fundamento de su protección, al establecerse:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Al respecto, el Doctor Flavio Galván Rivera afirma:

Tema de importante y profunda reflexión y análisis, pero sobre todo de apasionadas y apasionantes discusiones, es el relativo a la personalidad jurídica de la familia; sin olvidar que la decisión final corresponde exclusivamente al legislador y que éste, por regla, obedece más a principios e intereses de política legislativa que de orden técnico, científico o filosófico.

Por tanto, más allá de la esencia, atributos y características de los entes a los cuales se reconoce o confiere la naturaleza jurídica de personas; de la problemática, teórica y práctica, que implica su calidad formal de personas; así como de las reflexiones, discusiones y de la respectiva argumentación jurídica que genere cualquier posición que se asuma en la materia, reviste importancia fundamental tener presente que son personas para el Derecho, todos aquellos entes a los cuales el legislador atribuye o reconoce esta naturaleza jurídica mediante disposición expresa de la ley.²⁸

Tomando en cuenta lo expuesto, ante la pregunta que se formulara en el sentido de si la familia tiene o no personalidad, si es o no persona, para una respuesta adecuada tendría que pensarse primero a qué momento y a qué determinado lugar nos estaríamos refiriendo. Si bien, la respuesta, en el caso del Distrito Federal, sería inmediata y tajante en el sentido de que la familia no es persona, la misma tendría que cambiar, si habláramos del Estado de Tlaxcala y el momento lo fuera con posterioridad a la entrada en vigor del Código Civil de 1976, o si nuestra ubicación espacial se concentrara en el Estado de Hidalgo, a partir de la vigencia del Código Familiar de 1983, o la distinta ubicación temporal correspondiera a 1986 en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior porque, en primer lugar, conforme al **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, según se establece en el artículo 721, el legislador de la entidad ha reconocido personalidad a la familia entre otros entes:

Artículo 721.- Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: **familia**, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.

En una situación similar, en el Estado de Hidalgo, en preceptos del **Código Familiar** de la entidad, se establece expresamente el reconocimiento a la familia como una persona moral.

Artículo 336.- El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

²⁸ GALVAN RIVERA, Flavio.- *Op. Cit.*- p. 71 *in fine* y 72.

Artículo 337.- La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

Por otra parte, en el Estado de Zacatecas, encontramos igualmente la atribución de personalidad a la célula fundamental de la sociedad, según se desprende tanto de preceptos del respectivo ordenamiento civil, como del *Código Familiar* del Estado.

Al respecto, el *Código Civil del Estado de Zacatecas*, en su artículo 51, al hacer la enumeración de las que denomina personas colectivas, establece:

Artículo 51.- Las personas jurídicas colectivas son:

I.- El Estado Federal Mexicano, las Entidades Federativas, los Municipios y la **Familia**;

II.- ...

Por su parte en el Código Familiar de la entidad, en el mismo sentido se establece que:

Artículo 712.- El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral, titular de derechos y obligaciones.

Artículo 713.- La familia está investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros, y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente consideradas.

Con lo anterior queda demostrado que en los ámbitos espaciales y temporales a que se ha hecho referencia, la respuesta cambiaría; la razón, que el legislador tlaxcalteca, el hidalguense y el zacatecano, han reconocido personalidad a la familia, lo que nos lleva a concluir que, en las tres entidades federativas mencionadas, estamos ante la presencia de un sujeto de Derecho con personalidad y ante una situación distinta en las restantes.

CONCLUSIÓN

Las situaciones descritas, nos permiten concluir que el concepto genérico de sujeto de Derecho, dentro del que necesariamente debemos incluir a los centros de imputación jurídica mencionados, no

coincide necesaria e invariablemente con el concepto de persona, al no existir el reconocimiento de tal calidad por el legislador.

Lo anterior, hace indispensable la reformulación de conceptos o instituciones, que han encontrado su análisis originario y su principal desarrollo en el Derecho Civil, para hacer referencia a sujetos de Derecho **con personalidad** y sujetos de Derecho **sin personalidad**, tornándose insalvable, diferenciar y comparar los conceptos de **sujeto de Derecho** y **persona**, que comúnmente se consideran como equivalentes o sinónimos.

Ciudad Universitaria, D. F., agosto de 2004